

NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE¹
Universidad Monteávila (Venezuela)

Cómo citar/Citation

Hernández-Mendible, V. R. (2020).
Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Revista de Administración Pública, 212, 277-296.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.212.10>

SUMARIO

I. PRESENTACIÓN. II. LA ACLARATORIA SOBRE EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2020. III. CASO MONTESINOS MEJÍA VS. ECUADOR: 1. Los hechos: 1.1. *Las actuaciones procesales iniciales: policiales y jurisdiccionales.* 1.2. *Las actuaciones procesales respecto a la privación preventiva de libertad.* 1.3. *Las actuaciones procesales respecto al fondo de los tres procesos.* 2. El fondo del caso: 2.1. *Los derechos a la libertad personal: el plazo razonable.* 2.2. *La detención inicial y la prisión preventiva del señor Montesinos.* 2.3. *La revisión de la prisión preventiva.* 2.4. *La razonabilidad del plazo de la prisión preventiva.* 2.5. *La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción.* 3. La decisión. IV. CASO CARRANZA ALARCÓN VS. ECUADOR: 1. Los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. *Las garantías a la libertad personal.* 2.2. *Las órdenes de detención y de prisión preventiva del señor Carranza.* 2.3. *La revisión de la prisión preventiva.* 2.4. *La razonabilidad del tiempo transcurrido.* 2.5. *La observancia del principio de presunción de inocencia.* 3. La decisión. V. CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA: 1. Los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. *Los derechos a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural.* 2.2. *El derecho a un medio ambiente sano.* 2.3. *El derecho a una alimentación adecuada.* 2.4. *El derecho al agua.* 2.5. *El derecho a participar en la vida cultural.* 3. La decisión. VI. CASO NOGUERA Y OTRA VS. PARAGUAY: 1. Los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. *Los derechos a la vida, a la integridad personal y los derechos del niño.* 2.2. *El derecho al plazo razonable y las debidas diligencias de investigación.* 3. La decisión.

¹ Este trabajo se ha elaborado en ejecución del proyecto de investigación «El Estado Convencional», desarrollado en el Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monteávila (CERECO-UMA).

I. PRESENTACIÓN

Esta nueva sección jurisprudencial surge del meticuloso estudio de la labor que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Corte Interamericana»), en sus primeros cuarenta años de funcionamiento (1979-2019), en la que ha desplegado sus competencias contenciosa y consultiva para expedir un total de 397 sentencias y 25 opiniones consultivas respectivamente. Las mismas han llevado a considerar la posible construcción del modelo de Estado convencional², dentro del grupo de países que son signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH», «Tratado» o «Convención Americana») y del resto del bloque o *corpus iuris* de la convencionalidad, que rige el Sistema Interamericano de derechos humanos.

La convencionalización del derecho a partir de la interpretación y aplicación de los derechos humanos efectuada por el Tribunal Interamericano vincula a todos los órganos que ejercen el poder público en los Estados —en los ámbitos federal o nacional, estatal, provincial o departamental, municipal o local—, para que en el ejercicio de sus competencias y de los procedimientos constitucionales y legales adopten las medidas legislativas y de cualquier otro carácter para reconocerlos, protegerlos, garantizarlos y, de ser necesario, repararlos en los supuestos en que se produzca su violación o afectación, producto de la actividad o inactividad que sea imputable de manera directa a los órganos o funcionarios del Estado o indirecta como consecuencia de una inactividad, que permita o tolere la lesión de tales derechos por los particulares.

La sección que aquí se inaugura tiene como finalidad, además de servir de espacio de difusión de los pronunciamientos de la Corte Interamericana a partir de 2020, contribuir al intercambio de información sobre el grado de protección que efectivamente se brinda a los derechos humanos y promover las reflexiones y las discusiones que pueden originarse respecto a lo que resuelve este Tribunal, en comparación con su homólogo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El interés de conocer el auténtico funcionamiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos —civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales—, por una parte permite comprender a partir de sus especificidades y características el nivel de desarrollo logrado en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y la posibilidad de exigir su garantía efectiva a los órganos que ejercen el poder público en cada Estado; por la otra, cómo esto ha incidido en que los operadores jurídicos promuevan la actuación del poder público orientada a hacer compatibles los ordenamientos jurídicos nacionales a los estándares convencionales, y, por último, pero no por ello menos importante, las consecuencias nacionales e internacionales que se pueden derivar

² V. R. Hernández-Mendible (2020), *El Estado Convencional. Cincuentenario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969-2019)*, Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.

del incumplimiento de las obligaciones convencionales de protección o reparación, por los órganos que ejercen el poder público en los Estados.

En función de ello, se procederá a analizar los pronunciamientos jurisdiccionales más relevantes que han tenido lugar en este período de 2020.

II. LA ACLARATORIA SOBRE EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2020

El primer cuatrimestre de 2020 ha sido medianamente productivo en lo que respecta a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que consecuencia de la declaración de pandemia del SARS-CoV-2 efectuada por la Organización Mundial de la Salud, el órgano jurisdiccional resolvió suspender el período ordinario de sesiones que tendría lugar entre los días 14 al 24 de abril de 2020. De esta manera dio cumplimiento a las decisiones sanitarias implementadas por el gobierno de Costa Rica —país donde funciona la sede del Tribunal— y además se ha asegurado que la actuación de las partes en los procesos interamericanos no se vea afectada por las decisiones adoptadas por las demás autoridades nacionales de todo el continente, que han restringido el libre tránsito internacional de manera temporal, mientras persiste la emergencia sanitaria.

La situación internacional también ha exigido adoptar medidas nacionales que exceden de la normalidad institucional, razón por la que cada uno de los Estados partes de la Convención Americana han procedido según las modalidades de estado de excepción, emergencia o alarma, contempladas en los textos constitucionales y desarrollados en las normas legales respectivas.

La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse precedentemente en el marco de la Convención Americana, sobre el alcance y los límites de la suspensión o restricciones de derechos y libertades por los Estados, lo que en este momento constituye un tema de absoluta actualidad en el contexto interamericano, al extremo que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ («CIDH», «Comisión» o «Comisión Interamericana») como la Corte Interamericana⁴ se han pronunciado de manera general sobre la situación producida por la pandemia y la necesidad de que la actuación que emprendan los Estados se ejecute con la mayor proporcionalidad para garantizar el efectivo respeto a los derechos humanos.

No obstante, luce pertinente mencionar de pasada las referencias a los precedentes que pueden ser de interés a los operadores jurídicos, para estudiar y aplicar

³ CIDH (2020), *Pandemia y derechos humanos en las américas*, resolución 1/20 de 10 de abril de 2020, Organización de Estados Americanos (OEA), Washington.

⁴ Corte IDH (2020), *COVID-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*, Declaración 1/20 de 9 de abril de 2020, San José.

la restricción o suspensión de los derechos y libertades con apego a la convencionalidad interamericana. Ambos casos fueron planteados por la Comisión Interamericana y tuvieron como finalidad instar a la Corte Interamericana para que en ejercicio de la competencia consultiva se pronunciase sobre los límites convencionales que tienen los Estados, al momento de imponer restricciones a los derechos humanos en los casos que tengan que decretar —como ha sucedido actualmente en varios de ellos— un estado de excepción, emergencia o alarma⁵.

Hecha la anterior digresión, seguidamente se procederán a comentar las decisiones de la Corte Interamericana que han establecido la responsabilidad internacional del Estado, como consecuencia de la violación de algunos de los derechos humanos que denunciaron las víctimas.

III. CASO MONTESINOS MEJÍA VS. ECUADOR

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso en su sentencia de 27 de enero de 2020⁶.

1. LOS HECHOS

Los hechos se desarrollaron en el contexto de la política de combate al narcotráfico en la República del Ecuador, durante la década de los años noventa del siglo XX. Los mismos serán expuestos cronológicamente a continuación.

1.1. *Las actuaciones procesales iniciales: policiales y jurisdiccionales*

El Servicio de Inteligencia Antidrogas de la Policía Nacional del Ecuador inició el 19 de junio de 1992 la operación «Ciclón», con la finalidad de desarticular una organización de narcotráfico. Esto condujo a la detención de varias personas presuntamente relacionadas con esta organización y el allanamiento de sus domicilios, producto de lo cual se decomisaron municiones, material explosivo y armas.

El día 21 de junio de 1992 fue detenido el señor Mario Alfonso Montesinos Mejía mientras conducía un vehículo en la ciudad de Quito. Al momento de su detención se encontraba acompañado de su esposa y su hermana. En esa

⁵ Corte IDH, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, serie A N° 8; Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, serie A N° 9.

⁶ Corte IDH, caso *Montesinos Mejía vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2020, serie C N° 398.

oportunidad los agentes policiales le comunicaron que tenían una orden de allanamiento para ingresar a su domicilio, expedida por el comisario primero del Cantón Quito.

Luego de su detención, los agentes policiales lo llevaron a su domicilio —lugar en que decomisaron distintos armamentos— y lo mantuvieron retenido dentro del vehículo policial por aproximadamente dos horas. Finalmente fue llevado a una celda de aproximadamente 11 metros cuadrados custodiada por dos guardias, donde se encontraban alrededor de 13 personas más. El 25 de junio de 1992, el señor Montesinos rindió su declaración ante la Dirección Nacional de Investigaciones sin contar con asistencia jurídica.

El señor Montesinos denunció que en el Grupo de Intervención y Rescate de la Policía Nacional lo golpearon junto a otros detenidos, mientras se encontraban en el patio del centro de detención y luego lo trasladaron con los ojos y boca cubiertos con cinta adhesiva y amarrado de manos por detrás de la espalda a un lugar en que estuvo incomunicado y aislado.

El 18 de noviembre de 1992 la presidencia de la Corte Superior de Quito dictó auto de inicio del proceso contra el señor Montesinos y dispuso su prisión preventiva por presuntamente haber realizado actividades de testaferrismo⁷ para una organización criminal. Él presentó quejas que fueron desestimadas en varias ocasiones.

El 30 de noviembre de 1992 el presidente de la Corte Superior de Quito dictó auto de inicio de proceso en contra del señor Montesinos y otras personas, por presuntamente haber actuado como cómplice y encubridor del delito de enriquecimiento ilícito. En dicho auto se consideró que la policía había logrado establecer el mecanismo utilizado por la organización delictiva a la que presuntamente pertenecía el señor Montesinos, para lograr el enriquecimiento ilícito y transferencia de dinero producto del narcotráfico.

En esa misma fecha, la presidencia de la Corte Superior de Quito emite el auto de inicio de proceso por el delito de conversión o transferencia de bienes y además ordenó la prisión preventiva del señor Montesinos y la incautación de sus bienes muebles e inmuebles.

1.2. Las actuaciones procesales respecto a la privación preventiva de libertad

El 28 de noviembre de 1994, la defensa del señor Montesinos efectuó petición al presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que le

⁷ La palabra «testaferrismo» no se encuentra registrada en el DRAE y no es de uso común en la mayoría de los países del continente americano, únicamente se emplea en Ecuador para tipificar la actuación de aquella persona que presta su nombre para simular o dar la impresión que es titular de bienes o derechos que son de otros, quienes son sus verdaderos propietarios o titulares, con la finalidad de burlar prohibiciones legales o de evadir las investigaciones de la justicia. Cfr. art. 231, inciso final de la Constitución o art. 289 del Código Orgánico Integral Penal.

solicitó se revocara la prisión preventiva en su contra. El 10 de septiembre de 1996 el señor Montesinos presentó una petición de *habeas corpus* ante el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en la que alegó haber recibido golpes, tratos inhumanos y degradantes, así como haber permanecido en prisión durante cincuenta meses sin sentencia. El 16 de septiembre de 1996 se declaró improcedente el recurso de *habeas corpus*. Dicha decisión fue apelada y el Tribunal de Garantías Constitucionales concedió el hábeas corpus ordenando su inmediata libertad el 30 de octubre de 1996. Este Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre las denuncias de tortura por falta de pruebas, pero reconoció que existió un retraso judicial injustificado por parte de los jueces para emitir sentencia.

Como aquella decisión de *habeas corpus* no fue cumplida, el 14 de abril de 1998 el señor Montesinos interpuso un segundo *habeas corpus* ante el alcalde y este lo declaró improcedente por considerar que la duración de la detención era razonable y que se debía esperar hasta la resolución definitiva de los procesos penales. Formulada la apelación ante el Tribunal Constitucional, el 13 de agosto de 1998 este ordenó la inmediata libertad del señor Montesinos, dado lo irrazonable del tiempo de prisión preventiva.

1.3. Las actuaciones procesales respecto al fondo de los tres procesos

En lo relacionado al proceso en el que se le consideraba como cómplice y encubridor del delito de enriquecimiento ilícito, el 22 de noviembre de 1996 se dictó un auto que confirmó la prisión preventiva y la incautación de todos los bienes, dineros y demás valores que hubiesen sido utilizados o que fuesen producto de la comisión del delito. Contra dicha decisión interpuso un recurso de apelación, el cual fue aceptado y resuelto el 7 de mayo de 1998, por la Cuarta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante auto de sobreseimiento definitivo del proceso.

Por otra parte, el auto de 30 de septiembre de 1996 mantuvo la prisión preventiva por el presunto delito de conversión o transferencia de bienes y contra este se interpuso apelación que fue resuelta por la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia el 29 de abril de 1998, mediante auto de sobreseimiento definitivo del proceso.

Finalmente, aunque fue absuelto en primera instancia del presunto delito de testaferrismo, la Corte Superior de Justicia lo condenó como coautor a diez años de prisión y multa de seis salarios mínimos vitales por este delito. Él presentó un recurso de casación contra la sentencia condenatoria de apelación y dicho recurso fue rechazado el 31 de agosto de 2010. Este fallo fue objeto de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional y el 18 de enero de 2011 se declaró inadmisibile.

2. EL FONDO DEL CASO

El presente caso versa sobre las denuncias de detención arbitraria e ilegal del señor Mario Montesinos Mejía el 21 de junio de 1992, que alegó ser víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes; de tortura y de que no le brindaron las garantías judiciales en los procesos penales que se siguieron en su contra.

Con el objeto de abordar dichas denuncias, la Corte desarrolló su análisis jurídico en el siguiente orden: 1) los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley; 2) el derecho a la integridad personal; y 3) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

Sin ánimo de restar importancia a los demás derechos analizados, seguidamente se destacará aquel que se considera en atención a los hechos ocurridos, que contiene una fundamentación jurídica más exhaustiva.

2.1. *Los derechos a la libertad personal: el plazo razonable*

La Corte, al analizar el art. 7.5 de la Convención, establece que una persona detenida debe ser «juzgada dentro de un plazo razonable» o «puesta en libertad» aun cuando continúe el proceso. Conforme a esta disposición, la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren la oportuna comparecencia en el juicio.

Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva en relación con la prolongación del proceso, admitiendo que este puede continuar mientras la persona imputada permanece en libertad. Por ello, aun cuando existan razones para mantener a una persona en prisión preventiva, la norma convencional garantiza que sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable, garantizando que tal prisión no se transforme en una pena anticipada, contraria al derecho a la libertad y a la presunción de inocencia.

2.2. *La detención inicial y la prisión preventiva del señor Montesinos*

Inicialmente el señor Montesinos fue detenido policialmente el 21 de junio de 1992, mientras conducía en la ciudad de Quito, sin la existencia de una orden judicial que ordenase su detención y sin que la misma hubiese sido en flagrancia, lo que condujo a concluir que su aprehensión se dio ilegalmente en violación de la normativa nacional y de la Convención Americana.

La prisión preventiva del señor Montesinos fue autorizada *ex post facto*, primero por el intendente de Policía y posteriormente por un Juzgado Penal. En la primera boleta de encarcelamiento policial se mencionaba que era sindicado conforme a la ley y en la boleta de encarcelamiento del Juzgado Penal, de 13 de agosto de 1992, se dispuso la prisión preventiva con fundamento en el Código de Procedimiento Penal, que permitía actuar ante la existencia de indicios de un delito cuya pena fuese privativa de libertad y sobre la presunción de autoría

del acusado, lo que había sido declarado por la jurisprudencia interamericana como inconvenional⁸. De ahí que se concluyó que la orden de prisión preventiva dictada contra el señor Montesinos fue arbitraria y contraria a la Convención.

2.3. La revisión de la prisión preventiva

La Corte, al examinar los tres autos de inicio de proceso expedidos por el tribunal de instancia, respecto a los delitos de enriquecimiento ilícito, conversión y transferencia de bienes y también por testaferrismo, aprecia que en ellos no se hizo referencia al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código, para ordenar la prisión preventiva del señor Montesinos y tampoco contienen motivación sobre la necesidad de mantener tal prisión preventiva, así como no se consideraron los requisitos de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad para adoptar dicha medida.

En ese tiempo las únicas revisiones de la prisión preventiva fueron efectuadas en virtud de los *habeas corpus* presentados por el señor Montesinos, lo que fue resuelto favorablemente por el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal Constitucional, aunque hasta 1998 no fue puesto en libertad.

Lo anterior condujo a considerar que la prisión preventiva a la que fue sometido el señor Montesinos se desarrolló en forma arbitraria, sin revisión de oficio por parte del poder judicial durante al menos cuatro años (entre 1992 y 1996) y posteriormente, entre la primera (1996) y la segunda resolución de *habeas corpus* (1998), lo que vulneró la Convención Americana.

2.4. La razonabilidad del plazo de la prisión preventiva

En el caso de análisis, la prisión preventiva duró seis años y dos meses, entre junio de 1992 y agosto de 1998, sin que se hubiese producido una sentencia condenatoria. Esto evidencia que la privación preventiva de la libertad fue desproporcionada, irrazonable, excesiva y violatoria de la Convención. Además, resulta oportuno recordar que la prohibición legal automática, de efectuar solicitudes de excarcelación a los acusados de delitos relacionados con el narcotráfico, fue declarada violatoria de la Convención Americana⁹.

A ello se suma que el Tribunal Constitucional, el 16 de diciembre de 1997, declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, entre ellos, el referido párrafo cuarto del art. 114 del

⁸ Corte IDH, caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2016, serie C 316, párrs. 143, 149 y 150.

⁹ Corte IDH, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C N° 35, párrs. 98-99.

Código Penal, que excluía del beneficio de ser juzgado y de responder al proceso penal estando en libertad.

Lo anterior condujo a la Corte a concluir que la excepción contenida en el art. 114 *bis* del Código Penal vigente en la época de los hechos analizados violó el derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en la Convención Americana.

2.5. La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción

La Corte ha observado que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos, que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte ha considerado que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable.

En el caso del señor Montesinos se determinó que fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como que denunció actos de tortura que no fueron investigados. Además estuvo incomunicado por un período de 38 días, lo cual, conforme se determinó en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, por sí solo permite concluir que el señor Montesinos fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por lo anterior, la Corte entiende que las declaraciones presumariales del señor Montesinos fueron obtenidas bajo coacción, a pesar de lo cual no fueron privadas de valor probatorio. Por el contrario, conforme consta en la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Quito, de 8 de septiembre de 2008, la declaración presumarial obtenida bajo coacción constituye un elemento central para la condena del señor Montesinos por el delito de testaferrismo, lo que conduce a concluir que el Estado vulneró la Convención Americana.

3. LA DECISIÓN

La Corte concluyó que el Estado violó al señor Mario Montesinos Mejía, los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, el derecho a la integridad personal y el derecho a las garantías judiciales, todos reconocidos en la Convención Americana, y adicionalmente a la integridad personal, reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

IV. CASO CARRANZA ALARCÓN VS. ECUADOR

En la segunda decisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció el 3 de febrero de 2020¹⁰.

¹⁰ Corte IDH, caso *Carranza Alarcón vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de febrero de 2020, serie C N° 399.

1. LOS HECHOS

La Corte advierte que no existe controversia en cuanto a los hechos de la privación preventiva de libertad del señor Carranza, en el marco de un proceso penal seguido en su contra y al ser concordantes las exposiciones realizadas por las partes, se dieron por establecidos conforme a la prueba aportada. Tales hechos se exponen a continuación.

Por instrucción del comisario a cargo de la estación policial en el cantón de Yaguachi, en la provincia del Guayas, el 17 de agosto de 1993 se inició el sumario contra el señor Carranza y otra persona, en virtud de los sucesos acaecidos dos días antes, cuando un hombre murió luego de recibir varios impactos de bala, durante un hecho presenciado por múltiples testigos. En virtud del comienzo del sumario se solicitó las aprehensiones del señor Carranza y de la otra persona que se encontraban prófugos, desde el mismo momento en que ocurrieron los hechos de la muerte de la víctima.

El 1 de octubre de 1993 el comisario puso en conocimiento del Juzgado 11 de lo Penal del Departamento del Guayas, el proceso por asesinato en que se acusaba al señor Carranza y a otra persona. El 28 del mismo mes y año el juzgado confirmó las órdenes de prisión preventiva y solicitó a la policía la adopción de las medidas para lograr la captura.

Más de un año después, en noviembre de 1994, el señor Carranza fue detenido por la policía rural ecuatoriana y según el Informe de Fondo de la Comisión, en su petición inicial el señor Carranza expresó que fue detenido «sin haber sido sorprendido en delito flagrante» y sin que los funcionarios policiales le exhibieran una «orden de prisión». La Comisión, además, señaló que el señor Carranza denunció haber sido incomunicado más de 24 horas, sin tener acceso a la asistencia de abogado y haber sido interrogado bajo «presión psicológica».

El 25 de agosto de 1995 el señor Carranza rindió su testimonio indagatorio y alegó que en la fecha de los hechos se encontraba en el cantón de Durán, que no conoce a la persona que murió y que no había cometido delito alguno. Luego, el 11 de septiembre de 1995, el señor Carranza presentó un escrito al Juzgado 11 solicitando su liberación, en el que manifestó que se encontraba recluso desde hacía diez meses culpado de un delito que no había cometido.

El 15 de diciembre de 1998 el Tribunal Penal dictó una sentencia que condenó al señor Carranza a la pena de «seis años de reclusión menor». Esta sentencia no fue recurrida y el Tribunal declaró el día 29 de marzo de 1999 que el señor Carranza había cumplido la pena, por lo que el día 6 de abril de 1999 se remitió la boleta de libertad.

2. EL FONDO DEL CASO

En lo que respecta al asunto de fondo, lo que correspondió resolver fue si la privación preventiva de libertad que experimentó el señor Carranza en el proceso

penal seguido en su contra era compatible con la Convención Americana, en concreto, si se vulneró el derecho a la libertad personal y se excedió el plazo razonable en el proceso penal.

La prisión preventiva tuvo una duración superior a cuatro años, tiempo durante el cual no se efectuó revisión alguna sobre la continuidad de la medida, lo que fue considerado por la Comisión Interamericana como arbitrario y punitivo, al punto de considerar que se violó la libertad personal y la presunción de inocencia (arts. 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana). También se determinó que hubo demoras significativas en el impulso del proceso, con posterioridad a la detención preventiva, lo que supuso una violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la Convención Americana).

2.1. *Las garantías a la libertad personal*

La Corte, luego de ratificar la tesis desarrollada en el caso *Montesinos Mejía vs. Ecuador*¹¹, en el sentido de que la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se determina su responsabilidad penal y que la prisión preventiva tiene un límite en la presunción de inocencia, señaló que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la privación preventiva de la libertad no se presumen.

A partir de esta idea, se procede al análisis de los hechos ocurridos en el caso, en el siguiente orden: a) las órdenes de detención y de prisión preventiva del señor Carranza; b) la revisión de la prisión preventiva; c) la razonabilidad del tiempo transcurrido; y d) la observancia del principio de presunción de inocencia.

2.2. *Las órdenes de detención y de prisión preventiva del señor Carranza*

La Corte consideró que a los fines de que la medida privativa de la libertad no se hubiese tornado arbitraria debía verificar si se cumplieron los presupuestos convencionales, pues de lo contrario la orden de prisión preventiva como la dictada contra el señor Carranza resultaba arbitraria y en contravención de la Convención Americana, dado que se dictó sin una motivación que justificase su necesidad y se fundamentó únicamente en una norma que al establecer la procedencia de la prisión preventiva, lo hacía en términos automáticos.

2.3. *La revisión de la prisión preventiva*

El Tribunal, al analizar la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, advierte que esta duró el mismo tiempo del proceso penal y finalizó

¹¹ Corte IDH, caso *Montesinos Mejía vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2020, serie C N° 398, párrs. 93-99.

con la sentencia condenatoria. Además, aprecia que no se pudo comprobar que a lo largo de ese período se efectuó revisión alguna sobre la continuidad de la procedencia de la detención preventiva, a pesar que el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995, pretensión respecto a la cual no obtuvo respuesta alguna de las autoridades judiciales.

En tal virtud, la Corte concluyó que la prisión preventiva a la que fue sometido el señor Carranza se prolongó en forma arbitraria, pues al no haber sido revisada en forma periódica se desconoció la Convención.

2.4. La razonabilidad del tiempo transcurrido

La Convención Americana, impone límites a la duración de la prisión preventiva, restringiendo así las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otra medida menos gravosa que la privación preventiva de libertad, siempre que sea eficaz para asegurar su comparecencia al juicio.

En el proceso interamericano la Corte pudo constatar que estando el señor Carranza privado preventivamente de libertad, se produjeron demoras que totalizaron cerca de tres años de los aproximadamente cuatro que duró el proceso penal desde que él fue aprehendido, sin que hubiese existido justificación de la demora en ese tiempo, por lo que concluyó que el Estado transgredió la Convención.

2.5. La observancia del principio de presunción de inocencia

La Convención Americana, al garantizar la presunción de inocencia, admite la regla de que el imputado afronte el proceso penal en libertad. Es por ello que la Corte considera que habiéndose determinado que la orden de prisión preventiva en contra del señor Carranza y su prolongada ejecución hasta el momento en que se expidió la sentencia condenatoria resultaron arbitrarias, la misma se transformó en una pena anticipada que vulneró la presunción de inocencia reconocida en la Convención.

3. LA DECISIÓN

La Corte concluyó que Ecuador violó los derechos del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, con la orden de prisión preventiva de libertad y su duración arbitraria hasta la sentencia condenatoria, prolongación esta que resultó contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA

En la tercera decisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el caso *Comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, en la Sentencia de 6 de febrero de 2020¹².

1. LOS HECHOS

El caso se refirió a la pretensión del reconocimiento de la titularidad de la propiedad por varias *Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra)* de tierras ubicadas en la provincia argentina de Salta. Tal reclamación tenía aproximadamente 35 años de antigüedad y durante ese tiempo no fue resuelta satisfactoriamente por el Estado, lo que pudo materializar la violación al derecho de propiedad sobre el territorio ancestral de dichas comunidades, como consecuencia de haberse omitido el otorgamiento de los títulos respectivos y no haberse controlado la deforestación del territorio indígena. Concurrentemente se ejecutaron obras públicas y se otorgaron concesiones de explotación de hidrocarburos, sin haber efectuado previamente los estudios de impacto social y ambiental, ni las consultas previas, libres e informadas.

Además se alegó la violación del derecho de las comunidades al acceso a la información para participar en los asuntos que potencialmente podían afectarles. También se denunció que fueron lesionados los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, debido a la falta de establecimiento de un procedimiento efectivo para acceder a la propiedad del territorio ancestral, así como que se produjeron variaciones sucesivas en el procedimiento administrativo aplicable a la reclamación territorial indígena.

Igualmente se denunció la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad de asociación, a la libertad de circulación, de residencia y a los derechos a la identidad cultural, a la alimentación adecuada y a un medio ambiente sano. Por todas estas denuncias se solicitaron diversas medidas de reparación.

2. EL FONDO DEL CASO

La Corte, para resolver el asunto de fondo, analizó si se produjo una violación de los derechos denunciados en el siguiente orden: 1. El derecho de propiedad

¹² Corte IDH, caso *Comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, serie C N° 400.

comunitaria indígena y participación; 2. Los derechos a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural; y 3. Los derechos a las garantías esenciales y protección judicial.

De todos estos derechos reportan una especial novedad en el Sistema Interamericano los que se explicarán a continuación, porque es la primera ocasión que son analizados en una sentencia.

2.1. *Los derechos a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural*

La Corte como único juez de su propia competencia ha afirmado la misma para determinar violaciones al art. 26 de la Convención Americana, que reconoce genéricamente los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales, que se deducen de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)¹³. En razón de ello, para la determinación del alcance de estos derechos, el Tribunal sostiene que se deben considerar los instrumentos internacionales que integran el *corpus iuris* o bloque de la convencionalidad.

El Tribunal inició dejando constancia que este es el primer caso contencioso en que se ha pronunciado sobre el derecho a un medio ambiente sano —lo había hecho anteriormente en una opinión consultiva—¹⁴, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, utilizando como sustento el art. 26 de la Convención, lo que conduce a que establezca algunas precisiones conceptuales.

2.2. *El derecho a un medio ambiente sano*

Este derecho debe considerarse incluido entre los protegidos por el art. 26 de la Convención Americana, en virtud de la obligación de los Estados de alcanzar el «desarrollo integral» de sus pueblos, que contempla la Carta de la OEA.

El «Protocolo de San Salvador», en el art. 11, reconoce el derecho a un medio ambiente sano. Este supone tanto la obligación de respeto como la obligación de garantía en prevenir violaciones.

Ahora bien, estas obligaciones se proyectan a la esfera privada, con la finalidad de prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos y para

¹³ Es pertinente mencionar que dado lo controvertido que resulta el tema de la competencia en este caso, se produjeron tres votos particulares concurrentes de los jueces Ferrer McGregor, Pérez Manrique, Pazmiño Freire, y dos votos disidentes de los jueces Sierra Porto y Vio Grossi, sobre este punto concreto.

¹⁴ Corte IDH, *Medio Ambiente y Derechos Humanos* (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal-interpretación y alcance de los arts. 4.1 y 5.1, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, serie A N° 23.

lograrlo se admite que el Estado puede adoptar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la garantía del ejercicio de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tipificadas como un hecho ilícito. En razón de ello, los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar las actividades, con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones que desarrollen en su contra tanto las entidades públicas como las personas privadas.

En lo que concierne al ámbito ambiental, el principio de prevención implica la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias y previas para evitar la producción del daño, pues una vez producido este no sería posible la restauración. Esta obligación debe realizarse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo que involucraría el daño ambiental.

Cabe señalar que la afectación ambiental puede perjudicar a grupos en situación de vulnerabilidad como las comunidades indígenas, cuya pervivencia depende del aprovechamiento de los recursos naturales en general y de los ambientales en particular. En función de ello, los Estados se encuentran obligados a atender y prevenir los riesgos que pueden afectar los derechos humanos.

2.3. *El derecho a una alimentación adecuada*

Este derecho encuentra su reconocimiento en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos. Así lo señaló la Corte al considerar que el mismo esencialmente debe proteger el acceso de las personas a alimentos que permitan una nutrición adecuada y apta para la preservación de la salud. Para efectuar tal afirmación se apoya en lo que ha establecido el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales de la ONU, al sostener que el derecho lo ejercen las personas que tienen acceso físico y económico de manera permanente a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, constituyendo su contenido esencial «la *disponibilidad* de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada» y «la *accesibilidad* de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos»¹⁵.

Conforme a las obligaciones convencionales, los Estados tienen el deber tanto de respetar como de garantizar el derecho a la alimentación y además debe entenderse como parte de tales obligaciones el deber de protección del derecho. Este se puede ver afectado por el Estado al incurrir en la omisión de controlar y

¹⁵ Comité DESC, *Observación General 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)*, (1999), doc. E/C.12/1995/5, párrs. 6-8.

evitar que las actividades que realizan personas o determinados grupos, potencialmente puedan afectar el ejercicio del derecho a la alimentación de otras personas.

2.4. El derecho al agua

Tal como lo advirtió el Tribunal, los representantes de las víctimas no alegaron formalmente la violación del derecho humano al agua. No obstante, los hechos del caso tienen relación con el goce de este derecho, por lo que la Corte considera que con fundamento en el principio *iura novit curia* es posible analizar si se produjo su violación, en el entendido de que las partes tuvieron oportunidad de expresar sus argumentos en relación con los hechos que constituyeron la posible violación.

El derecho al agua puede ser protegido en aplicación del art. 26 de la Convención Americana y encuentra su fundamento en las disposiciones de la Carta de la OEA, en los instrumentos que integran el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos¹⁶ y en la resolución de la ONU de 2010, en la que se reconoció el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial, para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos¹⁷.

El derecho al agua implica obligaciones de ejecución progresiva y también otras que son inmediatas, que permitan garantizarlo sin discriminación y adoptar las medidas para lograr su plena realización. Dentro de las obligaciones estatales que comprende asegurar el ejercicio del derecho, se encuentra brindar protección frente a las actuaciones de los particulares, es decir, que se impida a terceros menoscabar el disfrute del derecho al agua y garantizar el acceso a un mínimo esencial, en especial en los casos de personas o grupos de personas vulnerables, que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua.

Al considerar los grupos de personas especiales, se incluyen los pueblos indígenas, por lo que el acceso al agua en sus tierras debe ser protegido de toda contaminación o amenaza ilícita y también debe garantizarse la disponibilidad y acceso al agua, incluso a las comunidades nómadas en los lugares de acampada tradicionales.

¹⁶ V. R. Hernández-Mendible, (2018), «La influencia de la globalización en el reconocimiento internacional del derecho humano al agua potable», en E. Jorge Prats (dir.), *El nuevo constitucionalismo y la constitucionalización de la sociedad y el Derecho. Liber Amicorum Luigi Ferrajoli* (págs. 351-392), Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional.

¹⁷ ONU, El derecho humano al agua potable y saneamiento, Resolución A/RES/64/292, de 28 de julio de 2010, ratificada por la Resolución A/RES/68/157, de 18 de diciembre de 2013, y posteriormente modificada por la Resolución A/RES/70/157, de 17 de diciembre de 2015, en la que se estableció que el derecho al agua potable y el derecho al saneamiento constituyen dos derechos humanos distintos, pero complementarios.

2.5. *El derecho a participar en la vida cultural*

El derecho a participar en la vida cultural, como parte del derecho a la identidad cultural, encuentra su sustento en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos.

Para la Corte la identidad cultural comprende la libertad de las personas —que posee una dimensión individual y otra colectiva— a identificarse con una o varias sociedades, comunidades o grupos sociales, a realizar una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. Es así como el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura, lo que permite identificar como elementos que lo identifican, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad, la adaptabilidad y la idoneidad.

3. LA DECISIÓN

La Corte declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la propiedad, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; del derecho a la propiedad y a la participación en los asuntos públicos; los derechos a participar en la vida cultural; al medio ambiente sano; a la alimentación adecuada y al agua; al derecho a las garantías judiciales.

VI. CASO NOGUERA Y OTRA VS. PARAGUAY

En la cuarta decisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el caso *Noguera y otra vs. Paraguay*, en la Sentencia de 9 de marzo de 2020¹⁸.

1. LOS HECHOS

La controversia versó sobre la determinación de las circunstancias de la muerte de Vicente Noguera, de 17 años de edad, ocurrida el 11 de enero de 1996 mientras prestaba el servicio militar voluntario.

En Paraguay existía un contexto de violaciones a derechos humanos en el reclutamiento militar y en las condiciones en que se prestaba el servicio militar. Específicamente, el mismo se refería a la existencia de situaciones que vulneraban el libre consentimiento y el uso de intimidación para el alistamiento en el servicio militar, así como a la falta de verificación de los requisitos legales de edad para la incorporación de reclutas.

¹⁸ Corte IDH, caso *Noguera y otra vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2020, serie C N° 401.

Vicente Ariel Noguera nació el 29 de abril de 1978 en Asunción, Paraguay. Tenía 16 años de edad cuando fue incorporado al Centro de Instrucción Militar para Estudiantes y Formación de Oficiales de Reserva, el 1 de diciembre de 1994, tras ser declarado apto por la Dirección de Reclutamiento y Movilización. El reclutamiento contó con la autorización judicial otorgada por su madre, María Ramona Isabel Noguera Domínguez.

El 2 de enero de 1996, mientras se encontraba cursando el segundo año de servicio militar, Vicente Noguera fue trasladado a la III Compañía de la Agrupación CIMEFOR en Mariscal Estigarribia, en el Chaco paraguayo. El 10 de enero de 1996 fue visto con vida por última vez, cuando estuvo presente en las actividades físicas del entrenamiento premilitar y falleció el 11 de enero de 1996, en las instalaciones de la III Compañía de la Agrupación CIMEFOR en Mariscal Estigarribia, en el Chaco paraguayo.

Existen varias versiones sobre las causas del deceso. Una de ellas sostiene que se trató de una muerte violenta por haber sido sometido a malos tratos y ejercicios excesivos. Al realizar la necropsia se determinó que presentaba un golpe en la cabeza y rastros de sangre en su ropa interior.

En la otra versión se concluyó que la causa de la muerte fue natural, por una infección generalizada sin ningún tipo de violencia traumática, lo que se pudo corroborar a través de diversos análisis forenses, pruebas médicas y necropsias realizadas.

En la autopsia histórica practicada el 18 de julio de 2019 se recalca nuevamente que la causa de la muerte fue la neumonitis intersticial de origen, «virósico», natural, no violenta. Esto fue reconocido por el Estado, al admitir que este tipo de cuadro de salud puede darse de forma asintomática y que los entrenamientos físicos, entre los que se encuentran los inherentes al rigor propio de la disciplina militar, pudieron influir en desenlaces como el ocurrido en este caso.

La Comisión sostuvo que el Estado paraguayo no ofreció una explicación satisfactoria sobre la muerte del adolescente que se encontraba bajo su custodia y no logró desvirtuar los indicios que apuntan a su responsabilidad por dicha muerte, como consecuencia de haberlo sometido a ejercicios físicos excesivos, como una forma de castigo ordenada por sus superiores.

2. EL FONDO DEL CASO

En lo que concierne al fondo, la Corte analizó si se produjo el desconocimiento de los derechos denunciados en el siguiente orden: 1. Los derechos a la vida, a la integridad personal y los derechos del niño; y 2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

2.1. *Los derechos a la vida, a la integridad personal y los derechos del niño*

La Corte sostiene que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los

demás derechos y el Estado tiene el deber de protección de la integridad personal, respecto a las personas en especial situación de sujeción en el ámbito militar.

A lo anterior se suma que cuando el Estado tiene niños que están bajo su custodia —como ocurrió en este caso—, además tiene una obligación adicional de asumir con mayor cuidado y responsabilidad su posición especial de garante y por tanto de tomar medidas especiales, inspiradas en el principio del interés superior del niño.

Finalmente, en lo que concierne a las personas bajo custodia del Estado en instalaciones militares, la Corte ha afirmado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración de la Convención. En consecuencia, entre las medidas de seguridad que es preciso adoptar en los procesos de formación de las fuerzas militares, se encuentra la de suministro de atención médica adecuada y de calidad, en el transcurso de los entrenamientos militares, ya sea dentro de los cuarteles o en el exterior, incluyendo la asistencia médica de emergencia y especializada que sea considerada pertinente.

2.2. El derecho al plazo razonable y las debidas diligencias de investigación

La Corte ha señalado de manera reiterada que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, pero una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir por sí misma una violación a las garantías judiciales.

En el presente caso, el Estado reconoció que no había logrado esclarecer las circunstancias que rodearon la muerte y las investigaciones realizadas fueron insuficientes. Tal falta de aclaración de los hechos se prolongó más de 23 años y en realidad estos no revisten una complejidad que puedan justificar semejante retraso. La actividad procesal de los familiares de la víctima se correspondió con lo que era razonablemente exigible. Por otra parte, el procedimiento contó con varios períodos de inactividad o de dilaciones que no resultan razonables, por lo que se consideró que el Estado vulneró el derecho al plazo razonable y a la debida diligencia reconocido en la Convención.

3. LA DECISIÓN

La Corte declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos denunciados y reconocidos en la Convención Americana y dispuso que el Estado continúe y complete la investigación que se encuentra en trámite en relación con los hechos que dieron origen al presente caso y que se incluya en el plan de estudios de formación militar, la enseñanza de programas de derechos humanos.

